

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01827/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atlautla**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00014/ATLAUTLA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Sea el medio para enviarle un cordial saludo, mismo que aprovecho para solicitarle "copia de los recibos de nomina" de toda su administración pública (Directores (as), Coordinadores (as) y Servidores (as) Públicos (as) en general); incluyendo ayuntamiento (presidente (a), síndico (a) y regidores (as)), correspondientes a la 1a (primera quincena), y 2a (segunda quincena) del mes de diciembre de los años 2013 y 2014 (incluyendo recibos en donde aparezca el aguinaldo y prima vacacional, si en su caso se dan por separado). De igual forma solicito copia de los recibos de nomina de la 2a (segunda quincena) del mes de septiembre del año 2015. De antemano agradezco sus finas atenciones y espero que pueda responderme lo más pronto posible." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha trece de noviembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

ATLAUTLA, México a 13 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Políc de la solicitud: 00014/ATLAUTLA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

—
C. EDITH ROBLEDO MATEO
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ATLAUTLA, México a 26 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/ATLAUTLA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

HOLA ENVÍO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ADJUNTO 3 ARCHIVOS DE INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

C. EDITH ROBLEDO MATEO

*Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA" (sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos **VerPub Nomina 1a Dic2013.pdf**, **VerPub Nomina 2a Dic2013.pdf** y **VerPub Nomina 1a Dic2013.pdf**, de los cuales se desprende que los archivos que identificados con el nombre **VerPub Nomina 1a Dic2013.pdf**, contienen la misma información, y en virtud de que dichos documentos son del conocimiento de las partes, sólo se inserta la primera foja: -----

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VerPub Nomina 1a Dic2013.pdf

VerPub Nomina 2a Dic2013.pdf

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con esa respuesta, el primero de diciembre de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01827/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"No se hizo entrega de la información solicitada al negarme las copias de los recibos de nómina cuando es bien sabido que es información pública de oficio y que es generada y obra en los archivos del Sujeto obligado. Transgrediendo con ello mi Derecho de Acceso a la Información y faltando el Principio de Gratuidad del Procedimiento como lo menciona el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Motivo de inconformidad:

"En mi solicitud de información requerí Copias de Recibos de Nómina, y el Sujeto Obligado hace entrega de una " Nómina en Versión Pública. Transgrediendo con ello mi Derecho de Acceso a la Información y faltando el Principio de Gratuidad del Procedimiento como lo menciona el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Migratorio

Bienvenido: EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00014/ATLAUTLA/PI/2015

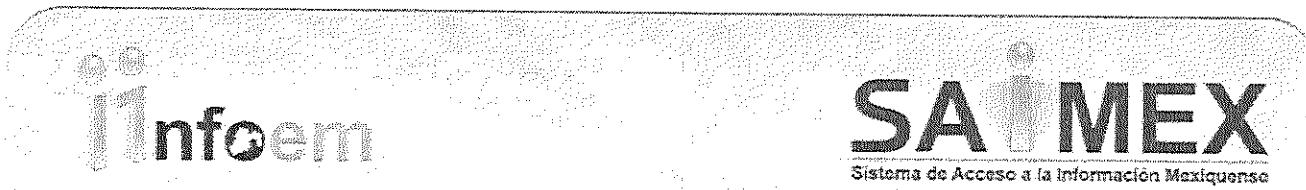
Num.	Nombre de la Solicitud	Fecha	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Asunto de la Solicitud
1	Análisis de la Solicitud	27/10/2015 11:22:40	EDITH ROBLEDO MATEO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Participación
2	Turno a servidor público habilitado	24/10/2015 11:56:50	EDITH ROBLEDO MATEO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Participación
3	Turno a servidor público habilitado	24/10/2015 11:56:50	EDITH ROBLEDO MATEO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Participación
4	Primería Aprobación por Notificación	12/11/2015 12:03:58	EDITH ROBLEDO MATEO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Primería
5	Primería Aprobación Notificación	12/11/2015 14:35:52	EDITH ROBLEDO MATEO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Primería
6	Reseña de la turna a servidor público habilitado	20/11/2015 20:02:21	EDITH ROBLEDO MATEO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Reseña
7	Reseña a la Solicitud Notificada	20/11/2015 20:05:42	EDITH ROBLEDO MATEO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Reseña a Solicitud de Información
8	Intervención de Recurso de Revisión	01/12/2015 14:56:10		Intervención en Recurso de Revisión
9	Turnado al Comisionado PONENTE	01/12/2015 14:55:50	Administrador del Sistema INFOEM	Turno al Comisionado PONENTE
10	Envío de Informe de Justificación	02/12/2015 14:49:59	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
11	Recepción del Recurso de Revisión	07/12/2015 14:49:54	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Informe de justificación
12	Análisis del Recurso de Revisión	09/12/2015 09:48:20		

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

Regresar

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el primero de diciembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dos al cuatro de diciembre del presente año; sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

ATLAUTLA, México a 07 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/ATLAUTLA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00014/ATLAUTLA/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del veintisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de noviembre, así como cinco, seis, doce y trece de diciembre, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa **fue presentado el primero de diciembre de dos mil quince**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada.

IV ..."

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.*
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.*

Luego, en el caso se actualiza la segunda de las hipótesis precisadas, en atención a que **LA RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, por estimar que no se le entregó lo solicitado.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a

la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"Sea el medio para enviarle un cordial saludo, mismo que aprovecho para solicitarle "copia de los recibos de nomina" de toda su administración pública (Directores (as), Coordinadores (as) y Servidores (as) Públicos (as) en general); incluyendo ayuntamiento (presidente (a), síndico (a) y regidores (as)), correspondientes a la 1a (primera quincena), y 2a (segunda quincena) del mes de diciembre de los años 2013 y 2014 (incluyendo recibos en donde aparezca el aguinaldo y prima vacacional, si en su caso se dan por separado). De igual forma solicito copia de los recibos de nomina de la 2a (segunda quincena) del mes de septiembre del año 2015. De antemano agradezco sus finas atenciones y espero que pueda responderme lo más pronto posible." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...HOLA ENVÍO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ADJUNTO 3 ARCHIVOS DE INFORMACIÓN..." (sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta documentos que contienen el reporte de nómina general de los periodos del primero al quince de diciembre de dos mil trece y del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil trece.

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"No se hizo entrega de la información solicitada al negarme las copias de los recibos de nómina cuando es bien sabido que es información pública de oficio y que es generada y obra en los archivos del Sujeto obligado. Transgrediendo con ello mi Derecho de Acceso a la Información y faltando el Principio de Gratuidad del Procedimiento como lo menciona el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“En mi solicitud de información requerí Copias de Recibos de Nómina, y el Sujeto Obligado hace entrega de una “Nómina en Versión Pública. Transgrediendo con ello mi Derecho de Acceso a la Información y faltando el Principio de Gratuidad del Procedimiento como lo menciona el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

El motivo de inconformidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** entrega información distinta a la solicitada, debido a que **LA RECURRENTE** de manera específica requirió vía **EL SAIMEX** “recibos de nomina” de todos los Servidores Públicos del Municipio, incluyendo Directores, Coordinadores y Servidores Públicos en general; así como los integrantes del Ayuntamiento, como lo son el Presidente, el Síndico y los Regidores, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años dos mil trece al igual que de dos mil catorce, así como los recibos en donde se contemple el aguinaldo y la prima vacacional; asimismo, solicitó los recibos de nómina de la segunda quincena de septiembre del año dos mil quince; por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** anexa documentos que contienen el reporte de nómina general de los períodos del primero al quince de diciembre de dos mil trece y del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil trece.

Ahora bien, es conveniente precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” o “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el

Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido).

Bajo este contexto, se concluye que la nómina consiste en un registro integrado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*
- V. Los demás que señalen las leyes.*

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

Del numeral citado se desprende que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales, independientemente la forma en que se hayan pagado estos, es decir, en

efectivo, cheque, depósito, transferencia o cualquier otra modalidad; por lo tanto, al ser información pública que genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante determina que la información solicitada por **LA RECURRENTE** es evidentemente pública, ya que a través de ella se conoce quiénes prestan un servicio personal a una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su remuneración.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Ahora bien, si bien es cierto que, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina”, si prevé los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita el pago de las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)"

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”
(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

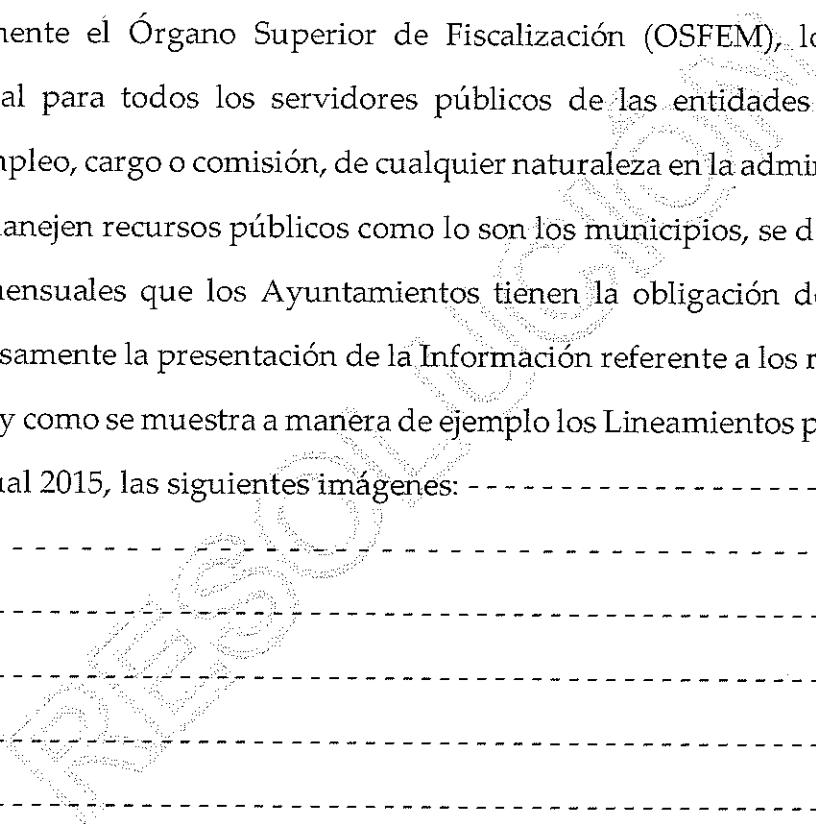
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional,

aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como "recibos de nómina" y por lo tanto información pública que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible para los particulares.

Luego, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual de los años 2013, 2014 y 2015, que emite anualmente el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), los cuales son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios, se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a los recibos nómina de los Municipios, tal y como se muestra a manera de ejemplo los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, las siguientes imágenes: -----



Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



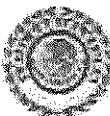
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	RECIBOS DE HONORARIOS	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
6	RELACIÓN DE CONTRATOS POR HONORARIOS	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
7	RECIBOS DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
8	RECIBOS DE NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
9	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
10	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO		DISCO 5				
1	AUXILIAR DE INGRESOS	2,2 Y 3	11 Y 12	5 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
2	RECIBOS OFICIALES DE INGRESOS	4	4	4	4	4
3	PÓLIZA DE INGRESOS	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA DE DIARIO	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE EGRESOS	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
6	PÓLIZA CHEQUE	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

* Ver nota al pie al final de los formularios.

No aplic.: N/A.

17/432

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuentas Públicas
Departamento de Auditoría Financiera, Tributaria y Mensual



DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (PDF y Excel)
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (PDF y Excel)
- 4.3 Reporte de renumeraciones de mandos medios y superiores (PDF y Excel)
- 4.4 Altas y bajas del personal (Excel)
- 4.5 Contratos por honorarios digitalizados (PDF)
- 4.6 Recibos de honorarios debidamente digitalizados (PDF)
- 4.7 Relación de pagos por honorarios (Excel)
- 4.8 Recibos de nómina del 01 al 15 del mes debidamente digitalizados (PDF)
- 4.9 Recibos de nómina del 16 al 30/31 del mes debidamente digitalizados (PDF)
- 4.11 Recibos de nómina (Excel)
- 4.12 Dispensión de Nómina

DISCO 5:
IMÁGENES DIGITALIZADAS:

- 5.1.1: Audiciones de Ingresos
- 5.1.2: Recibos oficiales de Ingresos
- 5.1.3: Póliza de Ingresos
- 5.1.4: Póliza de Diario con su respectivo soporte documental
- 5.1.5: Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental
- 5.1.6: Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

Nota 1: Es importante señalar que en cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago y para el caso de adquisiciones por combustible, anexar las bitácoras correspondientes; así mismo tratándose de mantenimiento de parques vehicular.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Para el caso de Obra Pública, las pólizas deben de estar acompañadas de:

- Dictámenes de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
- Contratos o Convocatorias.
- Comprobantes Originales.
- En su caso, copia certificada del acta donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno.
- Entre otros documentos que marca el libro décimo segundo y su reglamento y las reglas de operación del recurso ejercido.

50412

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así respecto a los recibos de nómina de la segunda quincena del presente año, es de aclarar que la fecha de la presentación de la solicitud realizada por **LA RECURRENTE**, no fenece el término por parte del **SUJETO OBLIGADO** de integrar y entregar al Órgano Superior de Fiscalización el informe correspondiente al mes septiembre de dos mil quince, pues conforme al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la fecha límite de presentación de dicho informe, fue el veintiocho de octubre de dos mil quince, tal como se observa en el calendario de Obligaciones periódicas 2015, visible en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/FecLim.html

Calendario de Obligaciones Periódicas 2015

INFORME MENSUAL	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
Noviembre 2014	13 de enero de 2015
Diciembre 2014	4 de febrero de 2015
Enero 2015	3 de marzo de 2015
Febrero 2015	7 de abril de 2015
Marzo 2015	7 de mayo de 2015
Abri 2015	1 de junio de 2015
Mayo 2015	26 de junio de 2015
Junio 2015	4 de agosto de 2015
Julio 2015	28 de agosto de 2015
Agosto 2015	29 de septiembre de 2015
Septiembre 2015	28 de octubre de 2015
Octubre 2015	1 de diciembre de 2015
Noviembre 2015	13 de enero de 2016
Diciembre 2015	2 de febrero de 2016

No obstante, dado que a la fecha de la presente resolución ya fenece el plazo para la entregara del informe correspondiente al mes septiembre de dos mil quince, resulta procedente la entrega de la información solicitada.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

En efecto, es indispensable destacar que los recibos de nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, será en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público referido, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **LA RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

En consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar a entregar a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, los recibos de nómina de todos los Servidores Públicos del Municipio, incluyendo Directores, Coordinadores y Servidores Públicos en general; así como los integrantes del Ayuntamiento, como lo son el Presidente, el Síndico y los Regidores, correspondientes a la primera y segunda quincena de

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

diciembre de dos mil trece y dos mil catorce, así como los recibos en donde se contemple el aguinaldo y la prima vacacional, y los recibos de nómina de la segunda quincena de septiembre de dos mil quince.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para el efecto de **ordenar** a éste que atienda la solicitud de información pública número **00014/ATLAUTLA/IP/2015** y haga entrega vía **EL SAIMEX**, en versión pública lo siguiente:

"Los recibos de nómina de todos los Servidores Pùblicos del Municipio, incluyendo Directores, Coordinadores y Servidores Pùblicos en general; así como los integrantes del Ayuntamiento, como lo son el Presidente, el Síndico y los Regidores, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años dos mil trece y dos mil catorce, así como los recibos en donde se contemple el aguinaldo y la prima vacacional, y los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo a LA RECURRENTE.”

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE

Recurso de Revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

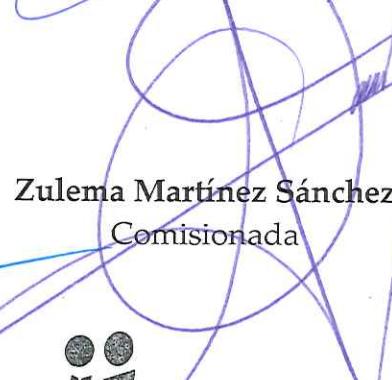
LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de enero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01827/INFOEM/IP/RR/2015.

LAVA/RPC